



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010301512019**

Expedientes : 000123-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : LEONARDO RENATO FARRO ORREGO  
Entidad : Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración  
Tributaria - SUNAT  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de abril de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00123-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **LEONARDO RENATO FARRO ORREGO** contra la Carta N° 061-2019-SUNAT/7R0500 y el Informe N° 010-2019-SUNAT-7R0100, ambos de fecha 8 de marzo de 2019, mediante los cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** atendió la solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente el día 1 de marzo de 2019.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de marzo de 2019, en ejercicio de su derecho a la información pública, el recurrente solicitó las grabaciones de las cámaras de seguridad de los almacenes de la Intendencia Regional Lambayeque de fecha 7 de julio de 2018.

Mediante la Carta N° 061-2019-SUNAT/7R0500 de fecha 8 de marzo de 2019, la cual adjunta el Informe N° 010-2019-SUNAT-7R0100, la entidad denegó la solicitud del recurrente, señalando que al momento de la solicitud el almacén de la Oficina Regional Lambayeque si contaba con cámaras de vigilancia en el frontis como en su interior; sin embargo, la información que se obtiene es regrabada periódicamente en lapsos de 45 días; por lo que la entidad, al momento de la solicitud, ya no contaba con la información requerida.

Con fecha 19 de marzo de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, considerando que la respuesta no se ajusta a Ley; asimismo, mediante Resolución N° 010101412019 de fecha 1 de abril de 2019, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis y se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya sido remitida información alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad ha creado u obtenido o se encuentra en posesión o bajo el control de la información solicitada por el recurrente; y en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el artículo 10° de la Ley de Transparencia califica como información pública, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa<sup>2</sup>; en tal sentido, la información generada por las entidades en ejercicio de sus funciones tiene naturaleza pública.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que "toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...) esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Artículo 10.- Información de acceso público (...)

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

De acuerdo al caso bajo análisis, se advierte que el recurrente solicitó las grabaciones de las cámaras de seguridad de los almacenes de la Intendencia Regional Lambayeque de fecha 7 de julio de 2018.

Por su parte, la entidad mediante el Informe N° 010-2019-SUNAT-7R0100 señaló que al momento de la solicitud el almacén de la Oficina Regional Lambayeque si contaba con cámaras de vigilancia en el frontis como en su interior; es decir, la entidad no discute el carácter público de la información solicitada, sino que argumenta que la información obtenida a través de las cámaras es regrabada cada de 45 días. Siendo que, el 1 de marzo de 2019, el recurrente solicitó información audiovisual de fecha 7 de julio de 2018; ésta ya no estaba en posesión de la entidad, puesto que ya había excedido el plazo de 45 días para que proceda a la regrabación.

Al respecto, debemos mencionar que mediante Decreto Legislativo N° 1218, se regula el uso de las cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público, vehículos de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público, como instrumento de vigilancia ciudadana; sin embargo, en dicha norma no establece ninguna disposición que obligue a la entidad a conservar la información que se genere por un lapso de tiempo específico.

No obstante, el artículo 17° de la misma norma prescribe que el financiamiento de la implementación y/o adecuación a los requisitos establecidos en la misma, respecto de las cámaras de videovigilancia, se realizará de manera progresiva y sujeto a la disponibilidad presupuestal de las entidades involucradas.

En ese sentido, si bien existe una norma que establece reglas para el uso de las cámaras de videovigilancia; sin embargo, la entidad no tiene obligación legal para mantener por un determinado periodo de tiempo la información que las referidas cámaras generen, lo que está condicionado a la disponibilidad presupuestal.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración lo señalado por los Fundamentos del 5 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, vinculada con la inexistencia de información relacionada con imágenes tomadas por cámaras de video, conforme el siguiente texto:

- "5. El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz.*
6. *En el caso, atendiendo a que lo pretendido por la recurrente es acceder a las imágenes de las personas que ingresaron al Edificio Javier Alzamora Valdez el día 11 de setiembre de 2008, esto es hace más de tres años y siendo presumible que dichas imágenes ya no pudiesen existir, en uso de la atribución conferida por el artículo 119° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal solicitó, mediante resolución del 6 de marzo de 2012 remitida*

al Jefe de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se sirva informar si aún contaban con las imágenes.

7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible "(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...)".
8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.
9. En consecuencia no habiéndose acreditado la existencia de la información que la recurrente solicita que se le proporcione, la demanda no puede ser estimada"  
(subrayado agregado)

En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley de Transparencia solo existe la obligación de proveer la información pública, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En consecuencia, si bien la entidad creó la información materia de análisis y estuvo en posesión de ella; sin embargo, atendiendo a que no existe obligación de conservarla por tiempo ilimitado, manifiesta haber regrabado nueva información en el mismo soporte, siendo que a la fecha de la solicitud de acceso, la entidad ya no estaba en posesión de ella; por lo que, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º y en el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353, así como del numeral 111.1 del artículo 111º de la Ley N° 27444;

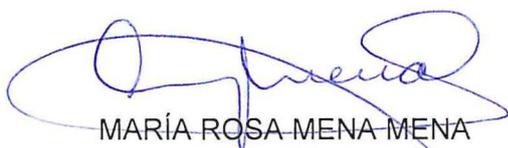
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00123-2019-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **LEONARDO RENATO FARRO ORREGO**, contra la Carta N° 061-2019-SUNAT/7R0500 y el Informe N° 010-2019-SUNAT-7R0100, mediante los cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **LEONARDO RENATO FARRO ORREGO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA-MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

